

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 2º días de promulgadas, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos, Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel ha pasado el día tranquilamente, continuando su curso favorable la herida.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 135 de 15 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre creación de farmacias municipales, del cual resulta:

Que la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter

general, en la que, de acuerdo con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, se declare que las Corporaciones administrativas no están autorizadas para establecer otras farmacias que las destinadas exclusivamente al servicio de sus hospitales.

Los Colegios farmacéuticos de otras poblaciones han acudido también á ese Ministerio, invocando iguales fundamentos, para pedir que se dicte la misma disposición general, ó para protestar de los acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos estableciendo farmacias municipales.

No están acordes al examinar la indicada cuestión en términos generales los Centros de ese Ministerio, pues mientras la Sección primera de la Dirección de Administración entiende que sólo los hospitales de la Beneficencia provincial pueden tener farmacias para el servicio exclusivo de los mismos, la Dirección de Sanidad amplía esa facultad á todo hospital, sea cual fuere su carácter, y en cambio la Dirección de Administración sienta una opinión radicalmente distinta, reconociendo el libre derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer farmacias con destino á la Beneficencia, incluso la domiciliaria, sin más limitación que la de poner un Farmacéutico al frente de tales establecimientos.

Con tales antecedentes, se remite el expediente informe de esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan sólo la cuestión en general, prescindiendo de los casos particulares planteados ya porque acerca de algunos de éstos muy antiguos ó sometidos á la jurisdicción centenciosa provincial, no cabría resolver, ya por que prácticamente decidiera todos los casos ocurridos y posibles la solución general que en cualquier sentido se adopte, ya porque en atención sin duda á esto mismo, todos los informes y la consulta á Sección han tenido como objeto el problema de si es lícito á las Corporaciones establecer farmacias para el cumplimiento de la Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así considerada, no desconoce la Sección la tendencia actual en otros países al establecimiento de farmacias municipales; pero esta tendencia, manifestación de otras más generales encaminadas á atribuir á los Ayuntamientos varios servicios públicos, podrá ó no tenerse en cuenta al acometer la reforma de nuestra Administración local, pero nunca puede constituir una solución en la actual

lidad frente al criterio opuesto y claramente expresado de nuestra legislación vigente.

Con efecto, nuestra legislación tiende á garantizar, no sólo el interés público, mediante la competencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el artículo 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose á sus boticas, y aun más explícitas son en este punto las ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenanzas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración; pero en vez de eso, claramente expresan que á esta es á quien corresponde establecer aquéllas.

De ello convencen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su núm. 3.º que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño; el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas é hijos de Farmacéuticos, limita aun para aquéllos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquélla obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres como de su especial competencia, ya que ésta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asunto de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Muni-

cipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenerse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á la Administración municipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con injusticia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los regentes de tales boticas, que disponían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padrones de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la cualidad de pobre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impediría el despacho á las personas pudientes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuidos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y

2.º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de

S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(«Gaceta» núm. 132 de 12 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 212.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.293.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Mollá Amorós, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Por si acaso*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Los Engarbos, diputación del Esparragal, Puerto Lumbreras y Almendricos; lindando por el N. con el registro «Virgen del Carmen» y con terreno franco; por el S. con el expresado registro y con terreno franco; por el E. con el repetido registro y con el registro «San Manuel», y por el O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón llamado de la «Perdiz», que es también punto de partida del registro «Virgen del Carmen»; y desde dicho punto se medirán al O. 400 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 300; quinta á sexta N. 200; sexta á séptima O. 200; séptima á octava N. 200, y octava á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Número 215.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.292.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pío Wandosell y Gil, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Mi Lili*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cuerda del Talayón de los Bermejos, diputación de la Carrasquilla; lindando por el N. próximas «Carmen» y «Hernán Cortes», y por los demás rumbos terreno franco;

cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata en la solana de la Cuerda del Talayón de los Bermejos, á los 25 metros al SE. del principio de una roza que precede á una galería dirigida al NE. y se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 800; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 400 metros. Se aspira al terreno de la mina «Pepe», número 9.818.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Número 217.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.272.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Manuel García Balsalobre, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Nuevo Carlicos*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y Mazarrón; y en el paraje llamado Rambla del Mal camino; diputaciones de Morata é Ifre lindando por N. mina «La Caridad»; E. «El Rulico»; S. «Casualidad»; y por O. ésta última y «La Hormiga»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. más al N. de la mina «Casualidad», número 7.249, y se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 100; séptima á octava E. 100; octava á novena S. 1.100; novena á décima O. 100; décima á undécima N. 300, y undécima á punto de partida O. 100 metros. Se aspira al terreno de la mina caducada «Carlicos», núm. 14.411.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Abril de 1903.—Antonio Belmar.

Número 332.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El día 20 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la adjudicación de siete mil setecientos quince metros de espartos que han de aprovecharse en el monte denominado Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga, de la pertenencia del pueblo de Jumilla, durante el pre-

sente año forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, bajo el tipo de tasación de diez y seis mil setecientos veintidós pesetas, concediéndose para verificar el aprovechamiento el tiempo comprendido desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre próximo, cuya subasta será doble y simultánea, verificándose en la capital de la provincia ante el Sr. Ingeniero Jefe de montes, en la oficina del mismo y en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 14 del próximo pasado Octubre.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla, el cinco por ciento del importe de la tasación para presentarse como postor.

La subasta de que se trata deberá ser anunciada por la Alcaldía de Jumilla, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de la subasta como para la verificación del aprovechamiento, regirán además de lo que se determina en el presente anuncio, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 14 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario si lo hubiese ó fuese fácil su traslación de otro punto, y de no ocurrir ninguna de ambas cosas se hará constar en el acta de la subasta y será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos agregándose las condiciones especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, mil seiscientos cincuenta y seis quintales métricos de esparto seco, que se destinan á uso vecinal.

2.ª Igualmente se obliga el rematante á ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, dentro del plazo de quince días, contados á partir del en que se le notifique la adjudicación definitiva y en concepto del 10 por 100 de los espantos de aprovechamiento vecinal, la cantidad de cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con veinte céntimos, cuya cantidad le será abonada por el Ayuntamiento ó descontada del 90 por 100; y

3.ª Por último, también le serán abonadas al rematante por el Ayuntamiento ó descontada del 90 por 100, mil seiscientos cincuenta y seis pesetas en que se presupuestan los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los espantos entregados al mismo.

Valencia 12 de Mayo de 1903.—

P. E., El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comin.

Número 328.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

Escuela Superior de Industrias de Cartagena.

Convocatoria para exámenes de ingreso.

Desde el 15 al 31 Mayo actual,

queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen ingresar directamente en esta escuela, exigiéndose los requisitos siguientes:

1.º La matrícula se solicitará mediante instancia en papel de una peseta al Sr. Director de esta escuela.

2.º Los aspirantes han de ser mayores de 10 años, lo que justificarán mediante la presentación de certificado de nacimiento del Registro civil.

Para el ingreso definitivo en esta escuela precisa tener 13 años cumplidos.

3.º Los interesados deberán abonar 750 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos en el acto de hacer la matrícula.

Las asignaturas requeridas para el ingreso son: Lengua Castellana, Aritmética, Geometría, Geografía general y de Europa, Francés, Dibujo geométrico é industrial, Álgebra y Trigonometría, Geografía especial de España, Contabilidad general, Física, Química general, Técnica industrial, Electrotecnia elemental, Construcción general y Mecánica general.

Los derechos á que se hace referencia más arriba son los mismos cualquiera que sea el número de asignaturas en que el aspirante desee matricularse. Esta matrícula caduca en 30 de Septiembre de curso actual.

Cualquiera de dichas asignaturas aprobadas en un Instituto general y técnico ó en una escuela elemental de industrias, será de abono para el ingreso en esta escuela sin necesidad de nuevo examen previa presentación del correspondiente certificado de estudios.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar á primeros de Junio próximo en día y hora que se anunciará oportunamente.

Cartagena 14 de Mayo de 1903.—El Secretario, Eusebio López.—Visito bueno: El Director, Félix Martínez.—Es copia, Martínez.

Cuarta sección.

Número 325.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse á la compra de un caballo para la remonta de Sres. Jefes y Oficiales de esta Comandancia, se hace público que y contar desde la publicación de este anuncio y hora de diez á doce de la mañana todos los días laborables se admitirán proposiciones para la adquisición en las Oficinas de la misma, sita en la calle Nueva, número 2, donde se acordará el sitio y hora en que deben presentar los caballos para la prueba, reconocimiento y trato; advirtiéndose á los vendedores que los solípedos se hallen castrados, encontrarse entre los cuatro y siete años de edad, no bajar de alzada de un metro 52 centímetros, y que por su estado de sanidad y doma puedan prestar inmediatamente servicio.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y honorarios del Veterinario, serán de cuenta del vendedor.

Cartagena 13 de Mayo de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Julio García Higuero.

Quinta sección.

Número 106.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 9.^a
de la provincia.

Contribución rústica.—1.º trimestre
de 1903.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente
Recaudador de contribuciones
de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la contribución,
trimestre y pueblo arriba expresados,
se encuentran comprendidos los deudores
que a continuación se relacionan, quienes a
pesar de figurar como vecinos de dicha
localidad no han podido ser notificados
en segundo grado de apremio por ignorarse
sus domicilios y el de sus herederos caso
de haber fallecido, por lo que expongo

el presente edicto, para que pueda llegar
a conocimiento de los mismos, que con
fecha 20 de Marzo, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
BAÑOS		
5793	Andrés Martínez.	2'87
94	Antonio Martínez.	1'81
95	Antonio Rubio Jordán.	2'37
98	Antonio Viñas.	1'81
800	Alejandro Soler.	3'52
1	Alejandro Cueva.	3'14
2	Antonio Pérez Zapata.	2'87
3	Alfonso Bastida.	2
10	Celestino Baños.	4'85
11	Diego Peñalver Jara.	4'01
13	Domingo Rubira.	2'29
16	Fernando Fernández.	7'47
18	Francisco Vidal.	2'29
19	Francisco García Osete.	9'81
21	Francisco Vera Lajarin.	4'30
22	Felipe Baños.	7'99
23	Francisco Clemente.	5'33
24	Francisco Molina.	6
25	Francisco García Mayor.	8'24
26	Francisco Lajarin Ros.	3'87
27	Francisco García.	2'29
28	Francisco Vera Cánovas.	3'14
29	Fernando Fernández.	3'41
30	Felipe López.	7'76
30	Francisco Tomás.	2'29
32	Isabel García Osete.	26'62
36	Juan Hernández Cabacho.	6
39	José Meca León.	3'72
40	Juana Hernández.	6
42	José López Lorente.	6
45	José Cabacho Albaladejo.	5'43
47	José Antonio Hernández.	3'81
49	José Pérez Zapata.	3'14
52	José Alarcón.	4'28
53	Juan Zamora Sanchez.	3'20
54	Juan Cánovas Albaladejo.	5'14
55	José Vera Cánovas.	2'58
56	Juana Saura	5'14
58	José Mercader.	2'20
61	Joaquín Ros.	3'43
62	José Meroño Armero.	3'52
64	José Julián.	2'29
65	José Hernández López.	3'43
66	Juan Martínez López.	2'29
67	Julián Lizán	3'43
68	José García García.	8'24
69	José Sánchez.	6'85
70	Juan Antonio Guillén.	2
73	Juan Soto.	3'72
75	Juan Gómez Vera.	5'34
76	Julián Clemente Egea.	2'05
79	Juan Cánovas Fernández.	6'28
82	José Antolino Ros.	4'58
85	Juan Cabacho.	9'76
86	María Muñoz.	3'14
87	Manuel Martínez.	12'24
88	Miguel Martínez Conesa.	2'87
91	Pedro Pérez Roca.	3'24
93	Pedro Antolinos.	3'15
94	Pedro Soler Conesa.	12'28
95	Pedro López Martínez.	6'28
96	Pedro Fernández Calderón.	1'71
99	Ramón Galiana Pastor.	3'14
900	Ramón Vidal Pastor.	2
5	Victor Vidal Pastor.	3'43
806	Andrés Vera Pastor.	2'30

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
34	Francisco García Pagán.	2'96
48	Joaquín Orenes Fernández.	2'24
51	José López Conesa.	1'72
71	José López Megias.	2'66
72	Juan Alacid.	2'96
74	Juan Vidal Martínez.	2'10
90	Nicolás López Fernández.	2'66
92	Pedro Marcos Ros.	2'66
97	Pedro y José Marcos León.	1'52
903	Tomás Lajarin.	2'30
CAÑADAS		
7	Antonio Pastor.	2'87
9	Antonio Ruiz.	8'90
10	Antonio Navarro.	2'87
11	Antonio Sánchez Sánchez.	18'52
13	Antonio Castillo López.	2'58
15	Antonio Escudero.	15'96
16	Antonio Ramón.	4'85
17	Antonio Muñoz Zapata.	2'29
18	Antonio Gil López.	6
19	Antonio Sánchez Ortiz.	5'14
20	Andrés Pons.	3'72
22	Alfonso Martínez García.	4
23	Andrés Pons Cardona.	16'29
25	Blas Martínez Bernal.	2'87
29	Diego García Pérez.	3'14
31	Domingo García.	2'68
33	Francisco Sánchez.	5'14
34	Francisco Correas.	3'14
36	Francisco Sánchez García.	5'14
42	Francisco Ballester.	12'53
43	Francisco Lorca Sánchez.	10'04
44	Francisco Alarcón.	2'87
45	Francisco Servet Ferrer.	24'86
47	Francisco Martínez.	6'75
50	Francisco Planas.	21'21
52	Ginés Vera García.	16'53
55	Hipólito Martí Ballester.	16'29
57	José García.	9'67
60	José Sánchez García.	7'71
64	José Vera Baño.	13'32
65	José Alonso López.	8
66	José Hernández Alonso.	5'43
69	José Ruiz Sánchez.	7'42
70	José Sánchez Ruiz.	6'54
73	Juan Sánchez Ruiz.	4'57
75	Joaquín Castillo.	4'99
77	José Navarro González.	9'38
80	José Pérez.	5'43
85	Juan García López.	8'81
87	Juan López Alarcón.	4'31
89	José Manzano Cánovas.	10'53
91	Juan Abellán Jiménez.	2'87
94	José Sánchez.	12'53
95	Juan Alarcón López.	7'71
97	Juan José Tomás Fernández.	4'28
98	José Antonio Correa.	4'86
99	José Morales Sánchez.	15'10
1	José Ruiz García.	3'43
3	José Antonio Lozano.	5'14
4	Josefa Martínez.	7'14
6	Josefa Vera Clemente.	1'62
8	José Vera Clemente.	1'76
11	Jaime Pérez.	7'62
12	Miguel Cánovas.	14'53
14	Manuel Ruiz.	8
20	María Navarro.	3'72
21	María Navarro.	7'14
22	Manuel Escudero.	10'62
25	Nicolás Correa.	9'68
27	Pedro Liza Saura.	11'36
32	Pascual Martí.	16'12
38	Santiago Sánchez.	6
40	Silvestre Avilés Conesa.	9'95
42	Santiago Hernández Vicente.	5'14
45	Tomás Correas.	9'68
48	Vicente Pérez.	5
49	Valeriano Costa.	16'29
8	Agustín García Ros.	2'86
14	Antonio Martínez Alvarez.	1'52
27	Blas Moreno.	2'10
30	Diego Martínez Pina.	2'53
35	Francisco Martínez.	2'25
48	Francisco Sánchez.	1'66
53	Ginés Vera Clemente.	2'48
61	José Manzano Torrecilla.	1'52
67	José Almagro Segura.	1'72
76	Juan López Mercader.	2'96
93	Juan Blanco Vicente.	2'38
6007	Juan Vera Clemente.	1'52
15	Manuel Calderón.	1'52
19	María Vicente Santis.	1'52
23	María Vera Clemente.	2'25
31	Pedro y Ginés Marco Vera.	4'52

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
CARRASCOY		
54	Catalina García Lorca.	8'57
58	Francisco Soler Barrancos.	4
65	Gabriel García Barrancos.	6'56
70	Juan Soto Barranco.	4
79	José Ramírez.	6'72
80	Luis García.	2'56
81	Miguel Muñoz.	11'10
85	María Ramírez.	12'80
88	Pedro Muñoz Monreal.	4'83
53	Carmen Sánchez.	2'30
67	José Sánchez Nicolás.	1'72
68	Juan Mateos Barranco.	2'10
69	Josefa Sánchez Nicolás.	2'38
70	José Barrancos.	2'30
72	José Sánchez Ferrer.	2'65
82	Mariano Vera.	2'81
84	María Fernández Muñoz.	2'96

(Se continuará.)

Número 329.

Anuncio de subasta.

Don Angel Mariano Solís Barceló, Agente recaudador de la 8.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª María Josefa Verdú, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª María Josefa García Verdú, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las diez horas del día 27 de los corrientes, en el local de estas oficinas, plaza de Sandoval, núm. 6, bajo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Rústica.

Doña María Josefa García Verdú.

Un trozo de tierra riego moreral situado en el partido de Esparragal, término municipal de Murcia, su cabida 67 áreas y nueve centiáreas, equivalentes á seis tahullas; que lindan Levante D. Juan Esbry; Mediodía Merancho; y Poniente y Norte acequia de Pitarque.

Otro trozo situado en el mismo partido que el anterior, de 55 áreas y 91 centiáreas, equivalentes á

cinco tahullas; que lindan Levante y Poniente herederos de D. Florentino González Fructuoso; Mediodía acequia de Pitarque, y Norte herederos de D. José María Esbry. 3260 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de estas oficinas, plaza de Sandoval, núm. 6, bajo, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Mayo de 1903.—El Agente ejecutivo, Angel M.º Solís.

Sexta sección.

Número 296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Domingo Aguilera y Rueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose va-

cante una plaza de Médico Cirujano titular, y debiendo proveerse por concurso según lo acordado por este ilustre Ayuntamiento, se señala el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los aspirantes presenten sus instancias dirigidas á esta Alcaldía, acompañando á las mismas sus títulos originales de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía ó copia literal de los mismos legalizada en forma, con una relación de los méritos y servicios prestados en la carrera y justificantes de ser español, mayor de 23 años y de buena conducta moral y política.

La dotación señalada á la plaza vacante es la de 999 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos y las obligaciones de la misma son:

Visitar en el distrito que le corresponda por mañana y tarde, sin contar las extraordinarias que la gravedad exija, á las familias de los vecinos enfermos declarados pobres por el Ayuntamiento siempre que éstas no excedan de 200.

Moratalla 7 de Mayo de 1903.—Domingo Aguilera.

Octava sección.

Número 323.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual á las once de la mañana, tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los individuos vecinos de esta ciudad, mayores contribuyentes por territorial é industrial, que con arreglo al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, han de formar parte de la Junta del partido.

Dado en Lorca á doce de Mayo de mil novecientos tres.—José Aroca.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Número 322.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he señalado el día veintiséis de los corrientes á las once en la sala audiencia de este Juzgado, para el sorteo de los seis Vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Mula á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Real.—El Secretario, José Pantoja y Vélez.

Anuncios.**AYUNTAMIENTOS**

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19 50
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	27 »
CALASPARRA, por la segunda subasta de alumbrado público.	10 »
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 »
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12 »
MORATALLA, por la subasta para el arrendamiento de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	16 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guisjarro.